

## **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1999, No. 29**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de junio de 1994.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Franklin Cofreci y compartes.

**Abogados:** Dres. M. A. Báez Brito, J. A. Navarro Trabous y María Navarro Miguel.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Cofreci, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identificación personal No. 4535, serie 33, prevenido; Francisco Cofreci, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Navarro Miguel, en representación de la parte recurrente Seguros Patria, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. J. A. Navarro Trabous, por sí y en representación del Dr. M. A. Báez Brito, en la lectura de sus conclusiones como abogado de los recurrentes Franklin Cofreci y Francisco Cofreci;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señora Irma M. Bautista de Quezada, y firmada por la Dra. María Navarro Miguel en la cual no se expone ningún medio de casación, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. M. A. Báez Brito y J. A. Navarro Trabous, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicaran;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. María Navarro Miguel, en nombre de Seguros Patria, S. A., en el cual se indican los medios de casación que más adelante se examinarán

Visto el auto dictado el 17 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; 1382, 1383 y 1384 del Código

Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se examinan se infieren los siguientes hechos indiscutibles: a) que el 21 de marzo de 1993 un vehículo conducido por el nombrado Franklin Cofreci, propiedad de Francisco Cofreci y asegurado con Seguros Patria, S. A., impacto por su parte trasera al vehículo propiedad del Dr. Hermógenes Acosta de los Santos, que se encontraba transitando por la avenida Abraham Lincoln, de la ciudad de Santo Domingo, cuando el conducido por Franklin Cofreci, le dio por detrás; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el que produjo su sentencia el 5 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es la sentencia recurrida en casación; c) que este se produjo en virtud de los recursos de apelación de Franklin Cofreci, Francisco Cofreci, Seguros Patria, S. A. y Dr. Hermógenes de los Santos, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma en recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, a nombre y representación de Franklin Cofreci, Francisco Cofreci y por el Dr. Hermógenes Acosta de los Santos, contra la sentencia No. 3410 de fecha 5 de noviembre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Franklin Cofreci, por haber violado el artículo 65 de la Ley 241, se condena al pago de RD\$100.00 de multa y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a Hermógenes Acosta de los Santos se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Hermógenes Acosta de los Santos, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Franklin Cofreci, prevenido y Francisco Cofreci, persona civilmente responsable a paga la suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Hermógenes Acosta de los Santos, propietario por los daños materiales sufridos en su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda y hasta total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro obligatorio de vehículos de motor’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida únicamente en lo que se refiere al monto de la indemnización fija ésta en RD\$65,000.00 suma ésta que el tribunal de acuerdo a la prueba administrada, entiende que corresponde a una adecuada reparación de los daños ocasionados; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Franklin Cofreci al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Francisco y Franklin Cofreci, por órgano de sus abogados esgrimen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil en un nuevo aspecto; falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que Seguros Patria, S. A. a su vez invoca la violación del derecho de defensa; Considerando, en cuanto a los dos medios argüidos por los nombrados Franklin y Francisco Cofreci, reunidos para su examen; ellos invocan que se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, puesto que resulta extraño que habiendo sufrido el vehículo conducido por el primero de los Cofreci apenas la rotura de una mica, el vehículo del Dr. Hermógenes Acosta

de los Santos, experimentara graves daños en su parte trasera, los cuales, a juicio de los recurrentes, no están justificados, y el Juez no da motivos en ese aspecto, sino que se guía única y exclusivamente por las afirmaciones de la parte civil, Dr. Hermógenes Acosta de los Santos; que por otra parte la Juez a-quo no justifica la reducción de la indemnización impuesta en primer grado, de RD\$75,000.00 a RD\$65,000.00, cuando lo correcto habría sido guiarse por los escasos daños del vehículo de Cofreci, y además que la juez no explica como llegó a la conclusión de que el vehículo de la parte civil estuvo varios días en el taller reparándose, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo en su sentencia, la Juez a-quo dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas en las audiencias celebradas, y mediante la propia confesión de Franklin Cofreci, quien admitió haber perdido el control del vehículo, habiendo chocado el del Dr. Acosta de los Santos por su parte trasera, causándole los daños que presenta; que asimismo fueron aportados al debate, por la parte civil constituida, una factura elaborada por la Agencia Bella, C. por A., sobre las piezas y el costo de la reparación del vehículo, así como el tiempo invertido en la reparación, que le fueron suministrados por testimonios que el tribunal consideró veraces y certeros;

Considerando, que la sentencia contiene una motivación correcta y adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y tomó en consideración que el propietario del vehículo dañado es un profesional, que se vio compelido a alquilar vehículos particulares para el normal desenvolvimiento de sus actividades profesionales;

Considerando, que asimismo quedó comprobado que Francisco Cofreci era el propietario del vehículo conducido por Franklin Cofreci, lo que dio lugar a la presunción de comitencia y relación de dependencia entre uno y otro, permitiéndole al Juez otorgar la indemnización que consideró adecuada, al amparo de los documentos que le fueron aportados y de las declaraciones de testigos que justifican la misma, tanto en cuando al lucro cesante, como al daño emergente, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que Seguros Patria, S. A., alega que le violaron su derecho de defensa, puesto que el juez no debió rechazar su reapertura de debates que solicitó, exponiendo como sustento de tal solicitud los “tapones que se forman en las calles de la ciudad”, lo que le impidieron llegar a tiempo a la audiencia en que se conoció el fondo del asunto, pero;

Considerando, que la reapertura de debates, que es una creación jurisprudencial, tal como su nombre lo indica, debe concederse cuando ambas partes han concluido en una audiencia, y con posterioridad aparecen documentos que no fueron sometidos al debate, los cuales podrían influir en la suerte y decisión del asunto; pero esta reapertura no procede cuando una parte, por las razones que fuere, hace defecto, y pretende luego de terminada la audiencia que el Juez le conceda la oportunidad de oír sus alegatos, por lo que el Juez procedió correctamente al rechazar esa reapertura de debates.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de casación de Francisco Cofreci, Franklin Cofreci y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 6 de junio de 1994, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)